

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Atengo que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección 1.ª

ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 9 del actual me comunica el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sahagún, provincia de León:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo 2 del próximo mes de Junio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sahagún, provincia de León.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Primitivo Ruiz y Capdepon.»

Convocada la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Sahagún según se expresa en el preinserto Real decreto para el día 2 del próximo mes de Junio, recuerdo á los Sres. Alcaldes de las respectivas cabezas de sección el más exacto cumplimiento en la parte que les incumba de lo preceptuado en los artículos 66 al 75 de la ley de 28 de

Diciembre de 1878, que determinan los días en que han de tener lugar la elección de Interventores y todo lo relativo á la proclamación de éstos y sus suplentes, al nombramiento y aceptación de los mismos, constitución de las Mesas, acta que debe levantarse y quiénes deben suscribirla.

También les encarezco que con la anticipación correspondiente acuerden los Ayuntamientos y se señalen por medio de edictos, los edificios en que han de constituirse los Colegios electorales, exponiendo al público las listas de votantes, y designando los Alcaldes ó Tenientes que hayan de presidir las Mesas, recomendando muy especialmente á estos funcionarios así como á los Interventores ó Suplentes la más exacta puntualidad en concurrir al local designado con el fin de que la elección dé principio á las ocho en punto de la mañana, según previenen los artículos del 76 al 88 de la expresada ley.

Hecho el escrutinio, por las mesas de las secciones, y extendida el acta, se sacarán dos copias literales, entregándolas, una de ellas en la Estafeta de Correos más próxima para la Secretaría del Congreso; y la otra al Interventor que elija la Mesa, para que concurre con ella á la Junta de escrutinio general, remitiendo á la vez el acta original al Presidente de la Comisión Inspectora del Censo, y exponiendo al público antes de las diez de la mañana del día siguiente al de la votación, las listas numeradas de los electores que hubieran tomado parte y del resumen de votos obtenidos por los candidatos, no olvidándose de

enviar á este Gobierno un duplicado de las mismas, para publicar inmediatamente en el Boletín oficial conforme á lo dispuesto en los artículos 89 al 96 de la misma ley.

Por último previos los requisitos que señalan los artículos 97 al 109 la Junta de escrutinio general se instalará el domingo siguiente al de la votación á las diez en punto de la mañana en el pueblo cabeza del distrito bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia, para la proclamación del Diputado electo que se hará precisamente en el candidato que haya obtenido mayor número de votos, y una vez terminadas estas operaciones, se declarará terminada la elección.

León 12 de Mayo de 1889.

Celso García de la Hiega.

Sección 1.ª

Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual aparece la rectificación siguiente:

En la circular de este Ministerio relativa á la renovación bienal de los Ayuntamientos, publicada en la Gaceta del día 5 del mes actual, aparece con un error material de copia la disposición 4.ª, que se reproduce debidamente rectificada.

«4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero enton-

diéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la segunda quincena del mes de Setiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, do que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quiénes los pidieren los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que la convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiera para ejercer su cargo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

León 11 de Mayo de 1889.

Celso García de la Hiega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia presentada por D. Vicente Miranda Tascon de la mina de carbon llamada *Tres amigos*, del término de Matallana; y otra de D. Paulino García Bitaña, del mismo término llamada *Esperanza*, y declarar el terreno franco, libre y registrable.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público.

León 7 de Mayo de 1889.

Celso García de la Hiega.

(Gaceta del día 28 de Abril.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. L., y de acuerdo con lo in-

formado por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil sobre inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad y divorcio de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1889.—Canalejas y Mendez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil, y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.

Artículo 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil, en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de Delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.º El matrimonio *in articulo mortis* contraído por militares en campaña fuera del territorio español ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro, en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la Ley del Registro civil y en la presente instrucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la transcripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.º Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma ó cuyas partidas hubieren sido transcritas.

Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrarse el matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario A. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.º El Juez municipal ó el que liere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni dejará de 20. (Véase el formulario B.) Al mismo tiempo designará el

funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.º El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le constituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.º Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su Delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 de Código civil.

Art. 9.º Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.º El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.º El nombre, apellido y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.º Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, el nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere, otro á su ruego, y el Juez municipal. (Véase el formulario C.)

Art. 10.º Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10.º del art. 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquellos, salva la expresada en el número 9.º, la cual deberá justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el número 4.º del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11.º Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido el delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario D.)

Art. 12.º El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio en concepto de Delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13.º Tanto el acta extendida en papel común por el Juez municipal cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el Delegado, si éste le hubiere representado en aquel acta, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del Juez municipal y del Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento. (Véase el formulario E.)

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14.º Al pie de la actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Transcrita esta acta en libro..., folio..., número... de la sección de matrimonios de este Registro civil.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15.º Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrá solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario; aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 77 del Código civil.

En esta transcripción se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario. También podrán consignarse en la transcripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10.º del art. 67 de la ley del Registro civil en la forma prevenida en el art. 8.º de esta instrucción. (Véase el formulario F.)

Art. 16.º Al pie de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio..., número... de la Sección de matrimonios.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello.)

Art. 17.º Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya con-

currido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres ó interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La transcripción contendrá, además de las circunstancias referidas en el art. 15, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18.º El encargado del Registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19.º Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción ó consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicta sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

Madrid 28 de Abril de 1889.—Aprobada.—Canalejas y Mendez.

FORMULARIO A

Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico.

(ARTICULO 5.º)

Sr. Juez municipal de....

D..... natural de..... término municipal de..... provincia de..... de..... años, soltero, (profesión ú oficio), domiciliado en esta villa, calle de..... número....., hijo de D..... y de Doña.....

Y Doña..... natural de..... término municipal de..... provincia de..... de..... años, soltera, (profesión ú oficio), domiciliada en..... calle de..... número....., hija de D..... y de Doña.....

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cera párroco de la iglesia de San José de este término, á las ocho de la mañana del día..... del corriente, en la capilla ó altar de..... de la misma iglesia, (ó en el domicilio de D..... calle de..... número.....), y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Madrid..... de..... de 188.....

FORMULARIO B

Recibo del aviso ó manifestación escrita.

(ARTICULO 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de.....

Certifico: que en el día de hoy y..... horas de la mañana, ha presentado D..... una manifestación

escrita, en que participa á este Juzgado que el día.... y.... hora....., tendrá lugar la celebración de su matrimonio con Doña....., en la iglesia parroquial de.....

Y para que conste, expido la presente, que firmo en.....

FORMULARIO C

Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Juez municipal.

(ARTÍCULO 9.º)

En la villa de..... á..... de..... de 188..... hallándome yo el infrascrito D..... Juez municipal del distrito de..... en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D..... y Doña....., en virtud del aviso previo que de los mismos recibí en debida forma, declaro: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D..... Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D..... de edad de..... años, soltero, natural de..... vecino de..... hijo legítimo de D..... y de Doña..... y á Doña..... de edad de..... años, natural de..... y vecina de..... hija legítima de D..... y Doña..... habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa, y los testigos D..... mayor de edad, vecino de..... y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del referido matrimonio á los efectos del artículo 77 del Código civil, la cual firman conmigo los contrayentes y testigos, después de enterados de su contenido.

Observaciones para la redacción del acta.

1.º En el caso de que alguno de los contrayentes no fuera hijo legítimo se expresará, en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.

2.º Cuando alguno de los contrayentes esté representado por apoderado se hará mención del poder en que se confiere la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado.

3.º Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos.

4.º Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro civil ó parroquial en que se hubiese inscrito.

5.º Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo, exigida por el Código civil, cuando proceda.

6.º Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban presentar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acta su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego, sino supieren ó no pudieren hacerlo.

7.º Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán para resolverlos y consignarlos en

el acta, cuando así correspondiera, á las prescripciones legales que á ellos se refirieren.

FORMULARIO D

Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Delegado del Juez municipal.

(ARTÍCULO 11.)

En la aldea de..... término municipal de..... á..... de..... de 188..... hallándome yo el infrascrito D..... Alcalde pedáneo de dicho barrio, en la iglesia parroquial de San Pedro, á donde me trasladé como Delegado nombrado por el Sr. Juez municipal del referido distrito, para asistir, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, á la celebración del matrimonio convenido entre D..... y Doña..... y en virtud de orden del propio Juez, declaro: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D..... Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D..... de edad de..... años, soltero, natural de..... vecino de..... hijo legítimo de D..... y de Doña..... y á Doña..... de edad de..... años, natural de..... y vecina de..... hija legítima de D..... y de Doña..... habiendo asistido además á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa y los testigos D..... mayor de edad, vecino de..... y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio la cual será transcrita inmediatamente en la Sección de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal á los efectos del art. 77 del Código civil, firmándola conmigo los contrayentes, los padres y los testigos asistentes á dicho acto después de enterados de su contenido, de que certifico.

FORMULARIO E

Transcripción del acta extendida en papel común de matrimonio canónico á que haya asistido el Juez municipal ó su Delegado.

(ARTÍCULO 13.)

En la ciudad, villa ó lugar de..... hoy día de la fecha, se procede á inscribir el matrimonio canónico á que se refiere el acta, que literalmente dice así:

(Cópiese íntegramente.)

El acta transcrita queda archivada en este Registro civil, en el legajo número..... de la Sección de matrimonios.

(Fecha y firma.)

FORMULARIO F

Transcripción de la partida sacramental de matrimonio á que no ha asistido el Juez municipal ni su Delegado.

(ARTÍCULO 15.)

En la ciudad de..... ante D..... Juez municipal, y D..... Secretario, comparece D..... y manifiesta que en nombre de..... presenta la partida de matrimonio canónico, que han celebrado el día..... del mes de..... de 18..... D..... y Doña..... ante el Cura párroco de la iglesia de..... al cual no asistió el Juez municipal ni su Delegado, con el fin de que se transcriba en este Registro de la referida partida á los efectos del art. 77 del Código civil. En su vista y resultando, que los contrayentes dieron (ó no dieron) aviso de la celebración del matrimonio canónico oportunamente, el se-

ñor Juez mandó practicar la transcripción de la partida sacramental del referido matrimonio. En su consecuencia se transcribe dicha partida, que literalmente dice así:

(Aquí la partida sacramental.)

La anterior partida queda archivada en este Registro en el legajo número..... de la Sección de matrimonios.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo —Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

29 de Abril.—D. Manuel Campo y D. Francisco Robles, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de febrero de 1889, sobre posesión de una servidumbre-paso en la huerta llamada «Pastrana» propia de doña Dolores Mallo Ballesteros.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan Madrid 4 de Mayo de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Negociado de minas.

Anuncio.

Verificados sin resultado por falta de licitadores la primera y segunda subasta de minas anunciadas en los Boletines oficiales del 3 y 29 de Abril último, números 119 y 130 respectivamente, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en armonía con lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 23 de Mayo de 1888, ha resuelto en providencia de hoy se celebre la tercera y última el día 15 del corriente á las doce de la mañana en el local designado en los anuncios anteriores, fijándose como tipo la cantidad que adeuda á la Hacienda, hasta la fecha de la caducidad, cada una de las minas, más las costas originadas en el expediente y el 5 por 100 del valor del remate, sujetándose el acto en todo lo demás á las condiciones estipuladas en el primero de los citados Boletines que contiene la relación de las minas que se subastan, con la cantidad que adeudan que es la que figura en la casilla 8.ª de dicha relación.

Y en cumplimiento de lo prevenido se anuncia al público para los que quieran interesarse en la referida subasta.

Leon 6 de Mayo de 1889.—Por el Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuesta.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Buron.

Iguarándose el paradero actual de D. Martín Sanchez, nuestro que fué de la escuela permanente de niños de ambos sexos de Vegacerneja, en este distrito municipal, se le cita y llama por medio de la presente para que en el término de

quince días contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía á contestar los reparos que la Junta local de primera enseñanza ha puesto á las cuentas presentadas por el mismo de la inversión dada á la consignación del material y menaje en el año económico de 1886 á 87, y para que presente en el mismo periodo las correspondientes al tiempo que ha desempeñado el cargo en el ejercicio de 1887 á 88. Y se le previene, que de no verificarlo, se procederá á exigirle por la vía de apremio la cantidad en que ha sido alcanzado.

Buron 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Rafael de la Riva.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo á cargo del que la desempeña todos los repartimientos y trabajos pertenecientes al Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el plazo de 15 días á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados éstos se procederá en aquel que reúna mejores condiciones para el desempeño del cargo.

Valverde Enrique 6 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Baldomero Luengos.

Alcaldía constitucional de Guadros.

La recaudación de contribuciones territorial é industrial de este Ayuntamiento correspondiente al 4.º trimestre del corriente año económico, estará abierta en el sitio de costumbre los días 13 al 16 del corriente ambos inclusive, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudadores, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Guadros 6 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Joaquín García.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace presiso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administraren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Joaquín Lucillo

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.

Repartimiento de las cantidades que este partido judicial debe de satisfacer para pago de las obligaciones del mismo en el ejercicio de 1889 á 1890.

AYUNTAMIENTOS.	Contribución territorial que satisfizo al Estado.		Idem cuota para el Tesoro en la contribución industrial.		TOTAL.		Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Astorga.....	24.765	30	17.821	22	42.586	52	2.363	*
Benavides.....	22.737	96	2.265	19	25.003	15	1.367	68
Carrizo.....	14.398	02	497	20	14.895	22	826	68
Castrillo de los Polvazares	9.543	38	410	90	9.950	28	552	30
Hospital de Orvigo.....	11.345	25	894	85	12.240	10	679	83
Lucillo.....	15.291	57	882	05	16.173	62	897	64
Llamas de la Rivera.....	18.197	55	496	45	18.694	*	1.037	52
Mugaz.....	6.011	88	174	90	6.186	78	343	37
Otero de Escarpizo.....	12.405	76	429	10	12.834	86	712	88
Brazuelo.....	16.540	*	822	80	17.362	80	963	64
Priaranza.....	10.375	47	276	60	10.652	07	568	41
Quintana del Castillo.....	11.327	21	323	02	11.700	23	649	35
Rabanal del Camino.....	16.248	12	333	56	16.581	68	920	28
San Justo de la Vega.....	21.718	25	1.173	28	22.891	51	1.270	48
Santa Colomba de Somoza	18.146	73	963	38	19.110	11	1.060	61
Santa Maria del Rey.....	25.735	50	892	10	26.627	60	1.477	83
Santiagoomillas.....	18.177	92	3.318	88	16.490	80	915	57
Truchas.....	20.659	*	484	*	21.043	*	1.167	88
Turcia.....	18.380	25	654	90	19.035	15	1.056	45
Villagatay.....	10.948	35	335	50	11.283	85	620	29
Valderray.....	20.685	42	1.190	45	21.875	87	1.214	17
Val de San Lorenzo.....	13.138	65	727	10	13.865	75	769	55
Villamejil.....	9.796	65	869	60	10.666	25	588	65
Villares de Orvigo.....	22.550	85	1.145	10	23.695	95	1.315	13
Villiarjo.....	28.035	*	737	72	28.772	72	1.596	88
Total.....	412.000	04	38.125	83	450.125	87	24.981	98

Astorga 20 de Abril de 1889.—El Alcalde, Santiago Alonso.—El Secretario, Pedro Diez Lopez.

Alcaldía constitucional de Calzada del Coto.

En los días 24 y 25 del actual tendrá lugar la recaudación del 4.º trimestre del corriente año económico de las contribuciones territorial e industrial de este Ayuntamiento, y por el recaudador comisionado por el mismo que lo ha verificado en los tres trimestres anteriores.

Calzada del Coto 7 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Eugenio Andrés

Alcaldía constitucional de Corullon.

Se anuncia la recaudación voluntaria de la contribución territorial del 4.º trimestre desde el domingo próximo 12 del corriente mes hasta el siguiente domingo 19 del mismo ambos inclusivos.

Corullon y Mayo 8 de 1889.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Alcaldía constitucional de Sahagun.

En los días 10, 17 y 13 de Mayo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde se hallará abierta la recaudación del 4.º trimestre de las contribuciones territorial e industrial de este Ayuntamiento en la casa consistorial del mismo.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Sahagun 7 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Gabriel Guaza.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

En los días 14, 15 y 16 del cor-

riente desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde de cada uno, tendrá lugar en la consistorial de este municipio la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, subsidio é impuesto de consumos correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico, cuya cobranza sigue á cargo del Ayuntamiento que preside.

Lo que hago público para que lleguendo á conocimiento de los contribuyentes por tales conceptos en este distrito, puedan satisfacer sus cuotas en tiempo oportuno.

Chozas á 7 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Matias Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Garrafe.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudación de 12 de Mayo de 1888, se hace saber á los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, que la recaudación de las contribuciones territorial e industrial correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los días 12, 13 y 14 del actual de ocho de la mañana á cuatro de la tarde en el propio domicilio de los Sres. Concejales como tales recaudadores, según que tuvo lugar en los trimestres anteriores, apercibidos de los perjuicios que se irrogarán á los morosos trascurrido dicho plazo de cobranza voluntaria.

Garrafe 9 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Simon Mecha.

JUZGADOS.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de

instrucción de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que á las 11 de la mañana del día 18 del corriente mes, se procederá al sorteo de los contribuyentes que han de figurar como vocales en la Junta de partido á que se refiere el artículo 31 de la ley del Juzgado.

Lo que se hace publico por medio del presente, para que puedan concurrir á dicho acto las personas á quienes conviniere.

Dado en Astorga á siete de Mayo de 1889.—Tomás Acero.—El Secretario de gobierno, Félix Martínez.

EDICTO.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido. Por el presente se requiere en

forma á Eladio Barrio de la Fuente, vecino de Molina Ferrera, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de quinto día satisfaga las costas que le han sido impuestas en la causa criminal que se le siguió por hurto de hiebra á su convecino Toribio Mayo Cadierno, para que presente en el plazo de 6 días en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas; y para que nombre perito por su parte para proceder al avalúo de los bienes embargados, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de segundo día se lo tendrá por conforme con el que designe el Ministerio Fiscal.

Dado en Astorga á 30 de Abril de 1889.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

CASA HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEÓN.

Relacion de los gastos ocasionados en el mes de Marzo último en obras de albañilería, ejecutadas por administración para la reparación de bóvedas y conservación del edificio.

Reparacion de bóvedas.

Clases.	Nombres.	JORNALES.		
		Días.	Diaria. Pta. Cts.	Importe. Pta. Cts.
Maestro de obras...	D. José Díaz Carreras.....	»	»	» 17 »
Albañil.....	» Julian Villa.....	17	3	» 51 »
Peon.....	» Antonio Rodriguez.....	17	1 50	» 25 50

MATERIALES.

Angel Blanco, por 8.000 ladrillos con porte..... 105 »
Maximino Alegre, por 506,192 gramos de yeso..... 17 91

Conservacion del edificio.

Albañil..... » Gregorio Ordás..... 11 1/2 3 » 34 50
Peon..... » Froilan Fernandez..... 15 1/2 1 50 23 25

MATERIALES.

Demetrio Garcia, vecino de La Robla, por un carro de cal..... 16 75
Angel Blanco, de Leon, por 2.000 tejas..... 70 »
Valeriano Canto, de idem, por maderas..... 191 25
Siguial Farauñez, de idem, por obra de pintura..... 311 50
Total..... 863 06

Cuya cantidad se acredita al Maestro encargado de dichas obras don José Díaz Carreras.

Leon 13 de Abril de 1889.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º: el Director, Julian Llamas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de leñas de carbonco.

Tendrá lugar el 21 del corriente, á las doce de su mañana, de las comprendidas en el cuartel número 15, del monte de Valderodazo, en esta ciudad, calle de Serranos, núm. 1.º, donde podrán acudir los interesados á enterarse de las condiciones de la misma.

Sindicato de la presa de riegos Randa de la Valderna.

El domingo 26 del corriente, de once á doce de su mañana tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento el remate público de las obras de reparacion y limpia de la presa titulada Randa de la Valderna, bajo las condiciones que obran en esta Secretaria donde pueden enterarse y se tendrán por manifiesto en el acto del remate.

Los interesados podrán acudir en

el indicado día á hacer las proposiciones que gusten, rematándose en el mejor postor; y todo se anuncia á conocimiento de todos se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palacios de la Valderna á 10 de Mayo de 1889.—Angel Marqués Gonzalez.

A LOS SEÑORES ALCALDES

Las hojas de padron que se citan en la circular inserta en el Boletín número 134, se expenden en esta Imprenta provincial.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputación provincial.